

**RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN 1055 DE
2009 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO**

*Caso intersystems
Colusión en Licitaciones públicas*

Investigados:
*Alejandro Buitrago, German Vega
y la sociedad INTERSYSTEMS LTDA.*

Análisis del CEDEC Por:

Alfonso Miranda Londoño

Bogotá D.C., junio de 2020

ÍNDICE

ÍNDICE	2
1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. CONDUCTAS IMPUTADAS.....	3
3. CONSIDERACIONES DE LA DELEGATURA.....	3
4. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA	4
5. DECISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA.....	5
6. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES.....	5

RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN 1055 DE 2009 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Caso Intersystems

Colusión en Licitaciones públicas

Investigados:

Alejandro Buitrago, German Vega y la sociedad INTERSYSTEMS LTDA.

1. Introducción

La conducta que se tratará en esta resolución hace referencia a la existencia de un acuerdo colusorio, ejecutado a lo largo del tiempo mediante el cual, los investigados acordaron impedir la competencia en el marco de los procesos contractuales desarrollados por algunas Instituciones Educativas Distritales de Bogotá, para adquirir el servicio de sistematización de notas, en el mes de enero de 2006.

2. Conductas imputadas

Mediante la Resolución 019804 de junio 18 de 2008, en virtud de la cual se abrió investigación en contra de los investigados, así como de su representantes legales, el señor Leonardo Gómez, este acto administrativo tiene como objetivo determinar si actuaron en contra de lo dispuesto en el artículo 47 numeral 9no del Decreto 2153 de 1992, entendido conforme a lo señalado por la Superintendencia, como un acuerdo colusorio para pactar en contra de un tercero o de una de las partes para perjudicar a la otra.

3. Consideraciones de la Delegatura

Culminada la etapa probatoria, el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia elaboró el Informe Motivado de la correspondiente actuación, en el cual

presentó el resultado de las investigación que demuestra de manera razonable que entre la empresa INTERSYSTEMS LTDA, y los señores Alejandro Buitrago Camargo y Germán Vega, existió un acuerdo colusorio en los contratos para la prestación de servicios de sistematización, aumentando la posibilidad de obtener la adjudicación del contrato mediante inscripción de convocatorias y al designar qué contratos ganaría cada uno, los demás proponentes coludidos se abstenían de presentar la propuesta y así disminuir la posibilidad de los participantes de ser seleccionados y ejecutar el contrato estatal.

4. Consideraciones de la Superintendencia

4.1. Para la Superintendencia es claro que Alejandro Buitrago Camargo, German Vega Cruz e Intersystem LTDA llegaron a un acuerdo consistente en que los 3 se inscribirían para participar en la adjudicación de los contratos objetos de la presente resolución, pero luego de haber sido seleccionados, sólo uno de ellos presentaba la oferta absteniéndose el otro de hacerlo, lo que permite incrementar la posibilidad de que el contrato fuera adjudicado a la otra empresa coludida puesto que entre menos proponentes existieran en el mercado, más posibilidad tenía la empresa de resulta adjudicada o de otra manera, les restaba oportunidad a los demás participantes de ser seleccionados para presentar oferta.

4.2. En ese sentido, la omisión en la entrega de las ofertas por parte de los investigados coludidos, les impidió a las instituciones educativas contar con un número mayor de ofertas a evaluar, de tal forma que el conjunto de elección pudo haber sido más amplio que el efectivamente observado, por ende, se vulneraron los principios de igualdad de oportunidades, transparencia y sobre todo la pluralidad de ofertas como fines en la contratación estatal.

4.3. La Superintendencia aclara que, el hecho de que el mecanismo colusorio adoptado por los investigados, no fuera especialmente eficaz para obtener la adjudicación de los contratos, pues, el acuerdo solamente conlleva a aumentar la probabilidad de obtener un contrato, pero de ninguna manera hay certeza de resultar adjudicatario, sin embargo, no es posible prescindir del reproche por las conductas descritas dado a que, el régimen de la libre competencia impone la sanción sin importar si el resultado fue positivo o no para los investigados en razón a que el reproche radica en la posibilidad de afectar las condiciones normales dentro del mercado como bien ocurrió al alterar el número de oferentes y aumentar las posibilidades en pro de la empresa coludida.

Por otro lado, no se puede pasar por alto que los investigados declararon expresamente el objeto perseguido, que era coludir en los procesos de contratación en los que participaron, absteniéndose de competir entre ellos, en la instancia previa a la evaluación de las propuestas con el compromiso de subcontratar la ejecución del contrato. Desapareciendo la multiplicidad aparente de intereses al momento de beneficiarse con el sorteo.

4.4. En definitiva, el Superintendente encuentra suficientemente probado que el representante legal de INTERSYSTEM LTDA, el señor Leonardo Gómez autorizó facilitó y ejecutó el acuerdo con los señores Germán Vega y Alejo Buitrago, según el cual, planearon la no presentación de oferta de manera estratégica.

5. Decisión de la Superintendencia

De acuerdo con lo establecido anteriormente, la SIC en el presente caso impuso una sanción administrativa a las investigadas, al decidir que:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que las sociedades INTERSYSTEM LTDA, ALEJANDRO BUITRAGO Y GERMÁN VEGA CRUZ contravinieron el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.

(...)

ARTÍCULO CUARTO: Por haber autorizado y ejecutado la conducta descrita en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, imponer una sanción pecuniaria al representante legal de la sociedad INTERSYSTEM LTDA, LEONARFO GÓMEZ. equivalente a 496.900.

6. Análisis y conclusiones

Se pone de presente la situación que indica que no es válido argumentar como lo quiso la defensa que la finalidad del acuerdo consistía en darle la oportunidad a los 3 competidores que entren a competir y obtengan un beneficio de parte del competidor ganador. A todas luces es una conducta violatoria de la competencia porque incrementa de manera injustificada la probabilidad de un agente de adjudicar el contrato y elimina la posibilidad de las instituciones educativas de tener pluralidad en los oferentes.

Así las cosas, en la presente resolución se ratifica la posición de la superintendencia

al afirmar que la idoneidad de la conducta para beneficiar a los competidores que realizaron el acuerdo de ninguna manera importa al momento de sancionar, en razón a que el régimen de la libre competencia reprocha el hecho de afectar las condiciones de competencia en el mercado incluso sin tener en cuenta cuál era la intención o si la actuación fue de buena fe o no. En el mismo sentido, la Superintendencia aclara que tampoco importa que en la realidad la estrategia competitiva incrementó las posibilidades de resultar adjudicatarios a los demás competidores que no hicieron parte del acuerdo pero que realizaron una oferta, en razón a que el Derecho de la Competencia busca en definitiva proteger las condiciones del mercado y no exclusivamente a los competidores, por lo tanto, el simple hecho de afectar artificialmente sus condiciones es sancionable bajo este régimen.

Finalmente, vale la pena resaltar que se solicitó el señalamiento de unas garantías y, en consecuencia, la clausura de la investigación, sin embargo, en ningún momento el investigado determinó cuales serían las garantía para evitar, suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga razón por la cual la solicitud que fue denegada debido a que las garantías deben provenir de un ofrecimiento realizado por el investigado y en ningún momento es la Superintendencia la encargada de determinarlas y mucho menos imponerlas.

Proyectado por: Daniela Margarita Pérez Doria.